

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La Libertad Condicional es una institución jurídico penal que "importa una libertad anticipada que se concede al condenado a una pena privativa de libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada y eficiente, por la educación y el trabajo. El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el tiempo de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional; importa una prueba de reeducación a que se sujeta el condenado por un cierto tiempo"¹.

Los fundamentos que dan cuenta de la importancia de esta institución se encuentran en diversos fines además del reformador o corrector, tal como es la reinserción social, la reeducación y el control, a los que adicionalmente se les suma el mantenimiento de la disciplina penitenciaria y el control de las consecuencias negativas de la masificación penitenciaria². Junto a ello, y tal como indica el Decreto Ley N° 321, la Libertad Condicional también es un medio de prueba de que el condenado ha demostrado avances en su proceso de reinserción social al momento de postular al beneficio, configurando una especie de recompensa, ya que sólo se concede a quienes demuestren conducta y comportamiento sobresaliente durante su encierro.

Así, para Ana María Morales, "la libertad condicional, constituye una de las herramientas más importantes asociados a la progresividad y a la concreción de los fines de prevención especial positiva de la pena"³. Consecuentemente, no debemos perder de vista que la Libertad Condicional se configura como una herramienta jurídica de reinserción social, la que trae consigo importantes obligaciones a quien la obtiene, junto con el mantenimiento de la pena y siempre conservando la posibilidad de ser revocada.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, la Libertad Condicional es tratada en dos importantes instrumentos: las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio de 1990; y las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok del 2011. Su objetivo fundamental es promover la aplicación de medidas no privativas de libertad y establecer reglas mínimas de éstas. Según las normas del Derecho Internacional, ambos instrumentos se configuran como recomendaciones que los Estados miembros de las Naciones Unidas deben tener

¹ Urbano Marín (1941): "La libertad condicional en Chile", Imprenta Universitaria, Cochabamba, Bolivia, p. 119.

² Beatriz Ténbar (2004): "El modelo de libertad condicional español, Universidad", Autónoma de Barcelona, p. 53.

³ Ana Morales (2013): "Redescubriendo la libertad condicional". en Revista Conceptos, n° 30, p. 1.



en consideración al momento de legislar sobre medidas punitivas no privativas de libertad, como también al momento de aplicar penas o realizar sus revisiones, reconociendo ciertas garantías básicas.

Dada la importancia que la Libertad Condicional reviste para nuestro sistema penal y penitenciario, es vital adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcto funcionamiento, mediante un proceso seguro tanto para la persona privada de libertad, como también para las víctimas y la sociedad. Es por ello que este proyecto de ley busca mejorar el funcionamiento del sistema de Libertad Condicional, instaurando un proceso transparente, con participación de actores que han sido relevantes en la condena y en el cumplimiento de la misma y con conocimiento suficiente de cada caso analizado.

Proponemos, en primer lugar, que el informe psicosocial que establece el artículo 2 en su número 3, debe ser favorable para la postulación a la libertad condicional, a fin de prevenir ex ante que postulen condenados que a juicio de los técnicos de la institución que ha tenido a cargo su resguardo no cuenten con las condiciones psicosociales que hagan aconsejable la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Proponemos además, que la Comisión de Libertad Condicional en las reuniones que realice y en el análisis de cada caso en particular, escuche la opinión de un representante del equipo técnico de Gendarmería que elaboró el informe psicosocial de cada uno de los postulantes que exige la ley en su artículo 2 N°3, a fin de poder formularle preguntas y solicitar precisiones respecto del informe elaborado.

Consideramos también muy importante, que, en estas reuniones de la Comisión de Libertad Condicional, se escuche la opinión del Ministerio Público, organismo al cual, el artículo 83 de nuestra Constitución Política le encomienda “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley”.

Pensamos que la opinión del organismo que tuvo a su cargo las investigaciones que condujeron a la posterior condena del postulante a la libertad condicional, resulta relevante al momento de concederle el beneficio de libertad condicional para cumplirla.

Pero, además, su opinión es importantes porque la Constitución y la ley le encomiendan de igual manera, “la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos”. Opinión que puede ser relevante al momento de evaluar los factores que establece el DL 321 en el artículo 3º bis, en sus letras a, b, y c.



Por las consideraciones anteriores los y las diputados(as) patrocinantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese el DL 321, de 10 de marzo de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, de la siguiente manera:

a).- En el inciso primero del artículo 2, agréguese luego de la frase “libertad condicional,”, la frase “y sólo podrá concederse”.

b).- Agréguese en al artículo 2, N.º 3, luego de la frase “*Contar con un informe de postulación psicosocial*”, la frase “, *favorable a la concesión de la libertad condicional,*”

c).- Agréguese el siguiente artículo 4 bis:

Artículo 4 bis.- La Comisión de Libertad Condicional, al momento de evaluar cada una de las postulaciones, deberá escuchar la opinión de un representante del equipo técnico de Gendarmería que elaboró el informe psicosocial que a cada uno de los postulantes le exige el artículo 2 N.º 3 de la presente ley, a fin de que les ilustre acerca del informe, poder formularle preguntas sobre el mismo y solicitar precisiones respecto del informe elaborado.

La Comisión escuchará también la Opinión del Ministerio Público respecto de la postulación de aquellos condenados en causas en cuya investigación le ha correspondido participar, especialmente respecto de los factores establecidos en las letras a, b y c del artículo 3º bis, de la presente ley, que les corresponderá valorar.





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RODRIGO GONZÁLEZ T.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPEL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORETO CARVAJAL A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RICARDO CELIS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA PARRA S.

